

C.R., Leyes, decretos

CONTRATO Y REGLAMENTO

DE LA

RED TELEFONICA DE COSTA RICA

Y

LISTA POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS
SEÑORES ABONADOS A ELLA.



SAN JOSÉ.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.

1894.



Nº 1.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

Siendo de interés público el establecimiento en el país de una Empresa de teléfonos y habiendo caducado la concesión que para llevarla á efecto se hizo á don Leopoldo de Rojas, por Decretos números 33 de 24 de Julio de 1891, 7 del 24 de Mayo y 3 del 13 de Diciembre, ambos de 1892;

En uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y don Francisco Mendiola Boza, para el establecimiento de teléfonos, que dice:

“José Vargas M., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado para este acto por el señor Presidente de la República, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, natural de Cuba, vecindado aquí, han convenido en el siguiente contrato:

I.

Mendiola Boza se compromete á establecer y mantener durante diez años, contados desde la fecha de este contrato, el servicio telefónico en la República. bajo las siguientes condiciones:

a) El servicio telefónico en esta capital y en las ciudades de Heredia, Alajuela y Cartago, deberá estar abierto al público dentro de un año, contado desde esta fecha; y dentro de dieciocho meses desde la misma fecha deberán estar comunicados los puertos de Limón y Puntarenas con la red telefónica.

El contratista tendrá la facultad de extender ésta á todas las poblaciones restantes de la República, que le convenga.

b) Mendiola podrá cobrar por instalación de cada aparato dentro del perímetro de las poblaciones citadas, hasta veinte pesos moneda de Costa Rica. Fuera de ellas el precio de instalación será convencional.

El precio de suscripción, tanto en las poblaciones como fuera de ellas, no excederá de sesenta pesos anuales por servicio de día y cien pesos, también anuales, por servicio permanente sea de día ó de noche. Queda á voluntad del contratista la forma en que haya de hacerse el pago.

c) En todas las oficinas centrales el contratista instalará aparatos telefónicos para el uso público y en ellos no podrá cobrar más de veinticinco centavos por los primeros cinco minutos ó fracción de este tiempo, durante los cuales se haga uso de dichos aparatos en comunicación recíproca, y cinco centavos por cada



dos minutos adicionales ó fracción de este tiempo.

d) El contratista instalará la red telegráfica con todos los progresos de arte y bajo la vigilancia del Director General de Telégrafos.

e) El servicio de teléfonos estará abierto al público de día y de noche y se regirá por un reglamento que el contratista formulará y presentará al Gobierno para su aprobación, un mes antes de que se inaugure la primera oficina central.

f) El contratista responderá del servicio de las comunicaciones y tanto él como sus dependientes estarán sujetos á las leyes que penan la violación de la correspondencia.

II.

El Gobierno, por su parte, concede al señor Mendiola:

a) Exención, durante el término de este contrato, de derechos fiscales sobre la importación de aparatos telefónicos, postes de hierro, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente á la instalación y mantenimiento de la Empresa. Esta exención no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, desalmacenaje y demás establecidas por la ley.

b) Derecho de colocar en las poblaciones y en los caminos los postes necesarios, de acuerdo con la autoridad competente.

En las poblaciones los postes deberán ser rectos, labrados, pintados, y tener por lo menos cuatro metros y medio fuera de la tierra.

c) Derecho de usar en los caminos pú

blicos, fuera de las poblaciones, de los postes del Telégrafo Nacional, para colocar en ellos los cables y alambres telefónicos.

El Director General de Telégrafos señalará, llegado el caso, la altura de los postes á que deben tenderse esos hilos y la distancia que debe mediar entre ellos y los telegráficos. Es entendido que si alguno ó algunos de los postes no tuvieren la altura ó las condiciones que según el Director de Telégrafos fueren indispensables para tender por ellos los alambres telefónicos, queda obligado el empresario, si quisiera servirse de tales postes, á hacer la reposición de ellos por su cuenta, en la forma que señale el Director de Telégrafos.

III.

El contratista colocará para usos oficiales del Gobierno, en servicio permanente de día y de noche, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en esta capital, tres en cada cual de las ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, tres en la población de Limón y tres también en la ciudad de Liberia, caso de que la red se extendiere hasta allí.

Por los demás aparatos telefónicos que el Gobierno tomare para el servicio público, además de los que se le conceden gratuitamente, sólo pagará la mitad de los precios de instalación y suscripción indicados en la cláusula I, siempre que no excedan de 50 en toda la República y que la suscripción sea á servicio permanente.

IV.

Trascurrido un año después del día en que el servicio telefónico esté establecido en todos los puntos á que el empresario tiene obligación de extender la red según la cláusula I, el Gobierno podrá adquirir la empresa, pagando á Mendiola el costo de instalación resultante de las facturas originales y planillas debidamente comprobadas. Si dicha adquisición la hiciere el Gobierno durante el primer año en que tiene derecho á ello, pagará además al contratista un 50 070 sobre el costo, con indemnización de las sumas que éste deja de recibir: si durante el segundo año, pagará un 25 070; si fuere durante el tercero, un 15 070; y un 10 070 si la adquisición fuere durante el cuarto año. Del quinto año en adelante sólo se pagará el costo de instalación.

V.

El abuso que se haga de la franquicia establecida en el párrafo a) de la cláusula II y la falta de cumplimiento de parte del contratista, que no proceda de caso fortuito ó fuerza mayor, á cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que se hacen en este contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus agentes el servicio telefónico en las oficinas públicas.

VI.

Las diferencias ó cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato serán resueltas por

dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Caso de discordia entre los árbitros, decidirá un tercero, que se sacará á la suerte entre dos personas, nombradas también una por cada árbitro. En ningún caso podrá recurrirse á la intervención diplomática.

VII.

Como garantía de que este contrato se llevará á efecto en todas sus partes, el contratista depositará al firmarse el presente, en la Administración Principal de Rentas y á la orden del Gobierno, la suma de dos mil pesos en moneda de Costa Rica, de los cuales podrá disponer el Gobierno en caso de falta; cesará la garantía y se devolverá el depósito al contratista, cuando esté instalado el servicio en la capital.

VIII.

Sin previo consentimiento del Gobierno no podrá el contratista ceder este contrato.

IX.

Durante los seis primeros años de este contrato no podrá el Gobierno hacer concesión alguna para el establecimiento de empresas telefónicas; pero el Gobierno por su cuenta sí podrá establecerlas para su exclusivo servicio.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José á los doce días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. VARGAS M.

FRANCISCO MENDIOLA BOZA.

Casa Presidencial. San José, á doce de
Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Apruébase el contrato anterior.—Rubrica-
do por el señor Presidente.—VARGAS M.

Dado en la Casa Presidencial, en San José,
á los diez y siete días del mes de Abril de mil
ochocientos noventa y tres.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de
Fomento,—J. VARGAS M.

Nº 64.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Diciembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento que para
el servicio de teléfonos ha presentado don Fran-
cisco Mendiola Boza, de conformidad con el
contrato respectivo. Dice así:

“Reglamento de la Red Telefónica
de

Costa Rica.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º.—La Empresa de teléfonos de Cos-



ta Rica tiene por objeto establecer y conservar un buen servicio telefónico de entera conformidad con el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor don Francisco Mendiola Boza, aprobado por decreto de 17 de Abril del corriente año.

Art. 2.º—La oficina central se establecerá en la ciudad de San José, capital de la República; tendrá las sucursales que el buen servicio demande y estará abierta al público de día y de noche.

Art. 3.º—No siendo la oficina central más que un intermediario entre dos comunicaciones, es obligatorio contestar con prontitud á sus llamadas, hablar con claridad y aproximarse convenientemente á los transmisores y receptores á efecto de que la voz sea transmitida con la precisión necesaria.

Art. 4.º—El receptor del teléfono deberá permanecer colgado en su respectivo gancho en el momento de toda llamada, para que ésta sea eficaz.

Art. 5.º—En la oficina central se establecerá un libro de registro en el cual los abonados podrán anotar por sí mismos las reclamaciones que tengan que hacer, relativas al servicio telefónico, y las cuales deberán ser inmediatamente atendidas por la Empresa.

Art. 6.º—En la oficina central se entregará á cada abonado un ejemplar del contrato, otro de este reglamento, una lista de abonados y los avisos y advertencias que la Empresa publique para la mejora, expedición y conservación del servicio telefónico.

CAPÍTULO II.

De los abonos.



Art. 7º.—Las peticiones de abonos serán dirigidas á la administración de la Empresa, la cual queda facultada para admitirlas aun para menos de seis meses dentro del radio de las poblaciones y de un año fuera de él.

Art. 8º.—El abonado queda obligado á pagar el abono con arreglo á la tarifa, en moneda del país y por semestres anticipados.

Art. 9º.—Los abonados que quieran continuar como tales, deberán renovar su abono dentro de los quince días antes de su terminación. Trascurrido dicho plazo, la Empresa tendrá por terminado el abono.

Art. 10.—No será devuelta cantidad alguna satisfecha por abono, aun cuando se deje éste antes del término por que se haya hecho, salvo que el servicio haya estado interrumpido por más de quince días.

Art. 11.—No se permitirán los endosos de los abonos, salvo venta ó arriendo del fundo donde esté establecido el servicio telefónico.

Art. 12.—Los cambios de montaje, los traslados de domicilio y desperfectos que el abonado causare en los aparatos y montaje, que no deban atribuirse al uso corriente, serán hechos y reparados por los empleados de la Empresa por cuenta de los abonados.

Art. 13.—Queda terminantemente prohibido á los abonados hacer modificación alguna en la instalación de los aparatos, sin la intervención de los empleados de la Empresa.

Art. 14.—La Empresa queda facultada pa-

ra cambiar el número de orden á los abonados que le convenga.

Art. 15.—No podrá unirse á la red telefónica de Costa Rica ningún hilo ni aparato que no pertenezca á la misma Empresa, si no es tratándose de una conexión internacional, de acuerdo con el Gobierno, y con el expreso consentimiento de la misma Empresa.

Art. 16.—Las reclamaciones y peticiones que hayan de dirigirse á la Empresa de Teléfonos de Costa Rica, se harán por escrito al Director de la misma.

CAPITULO III.

Modo de usar el teléfono.

Art. 17.—Para utilizar el teléfono se observarán las reglas siguientes:

A)—Para llamar á la oficina central se hará girar el manubrio, de prisa, antes de quitar el receptor del teléfono, de su gancho.

b)—Acto continuo se descuelga éste, se aplicará al oído y hablando á dos ó tres centímetros del trasmisor, se pedirá á la central por medio del número, el abonado con quien se quiere conferenciar.

c)—Se cuelga el receptor telefónico esperando que vuelva á sonar el timbre, y en el momento que esto sucede se descuelga y se lleva al oído, procurando hablar con naturalidad y sin esforzar la voz sobre el trasmisor.

d)—Si durante la conferencia se retira uno de los conferenciantes momentáneamente, deberá quedarse el otro con el teléfono al oído, esperando reanudarla sin llamar de nuevo.

e)---Terminada la conferencia cuélguese el teléfono y hágase una corta llamada para que la central quite la comunicación establecida.

CAPÍTULO IV.

Reglas para el servicio interior de las oficinas telefónicas.

Art. 18.—El servicio interior de las oficinas telefónicas se ajustará estrictamente á las prescripciones siguientes:

Art. 19.—Los empleados se presentarán á la oficina con la más rigurosa puntualidad, diez minutos antes de la hora señalada para abrir la oficina al público, de modo que al toque de aquélla cada uno esté ocupando su respectivo lugar.

Art. 20.—Cada telefonista debe mantener su tabla conmutadora limpia y ordenada.

Art. 21.—Es prohibido el uso de agua, dulces, frutas, libros y en general de todo cuanto pueda distraer los empleados ó alterar el aseo de los aparatos, debiendo mantener la tabla conmutadora enteramente libre de todo aquello que no se requiera para el servicio.

Art. 22.—Es absolutamente prohibido escuchar cualquiera conversación entre los que usan el teléfono. Deberán tener muy presente los telefonistas que además de la pena legal por la violación del secreto de las comunicaciones telefónicas, queda expresamente prescrito que el uso del teléfono para asuntos que no sean exclusivamente del servicio, toda falta de reserva y el atender á cualquiera conversación telefónica, serán motivo de destitución contra el infractor.

Art. 23.—Todos los días se probarán las líneas tan temprano como sea posible, excepto el caso en que algún abonado manifieste el deseo de no ser llamado para este objeto.

Art. 24.—Al contestar llamadas el telefonista concretará su pregunta á “¿qué número?” y procederá en el acto á hacer la conexión que se pida, tan rápidamente como sea posible. Cuando el suscriptor llamado no contesta se debe dar aviso al Director, y al suscriptor que llama se le debe informar que el suscriptor llamado no contesta.

Art. 25.—Los telefonistas no deben llamar á algún abonado que espere conexión, hasta que no estén seguros de que ha abandonado el aparato.

Art. 26.—Los telefonistas deben usar de toda cortesía para con los abonados, pero nunca sostener conversación con ellos. El mismo deber tienen con el público en general.

Art. 27.—Para cualquier informe ó dificultad los abonados deberán ser conectados con el aparato del Director de la oficina.

Art. 28.—Los telefonistas deben pronunciar y hablar en tono claro, directamente dentro del transmisor. El receptor lo mantendrán continuamente en el oído, siempre que estén de servicio.

Art. 29.—Cuando el telefonista tenga conocimiento, después de hecha una conexión, que los abonados tienen alguna dificultad para conversar bien, debe avisarlo en el acto al Director para que investigue la causa.

Art. 30.—Al solicitar un suscriptor conexión con otro que en esos momentos esté en conversación, se concretará el telefonista á decir al

que pide la conexión “que está ocupado el número que se requiere” y avisará cuando se desocupe.

Art. 31.—Después de hecha una conexión y antes de cortarla, los telefonistas deben observar si los abonados hablan sin dificultad, y deben tener mucho cuidado en fijarse en las “caídas de concluir”; y cuando cualquiera de estas caídas baje se asegurarán de que los suscriptores han concluído de hablar antes de desconectar. Nunca preguntarán si se ha concluído, evitando molestar á los abonados interrumpiéndoles su conversación.

Art. 32.—Cuando algún telefonista reciba frases inconvenientes de algún abonado, sin contestar nada avisará en el acto al Director ó Directora, para proceder según convenga.

Art. 33.—Los empleados públicos que tengan teléfonos para el servicio de su oficina, evitarán que personas particulares hagan uso de ellos.

Art. 34.—Cuando los empleados deseen descansar por algún rato pedirán permiso al Director ó encargado que haga sus veces, antes de separarse del conmutador.

CAPÍTULO V.

Horas de servicio.

Art. 35.—El servicio telefónico diurno durará doce horas que comenzarán á las 6 a. m. y terminarán á las 6 p. m.

Ni antes, ni después de esas horas estará obligada á contestar la oficina central ninguna llamada á quien no tenga abono á servicio per

manente, salvo el caso de implorarse el auxilio de la autoridad ó de la policía en un accidente extraordinario, como incendio, robo ú otro semejante.

CAPÍTULO VI.

Tarifa de precios.

Art. 36. El contratista podrá cobrar:

a) Por instalación de cada aparato dentro del perímetro de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, veinte pesos..... \$ 20-00

b) Por suscripción por servicio de día tanto en las poblaciones como fuera de ellas, al año sesenta pesos..... ,, 60-00

c) Por suscripción por servicio permanente de día y de noche en las poblaciones ó fuera de ellas, cien pesos al año..... ,, 100-00

d) Fuera del perímetro de las poblaciones el precio de instalación será convencional.

e) Toda persona puede usar de los aparatos telefónicos instalados para el servicio público en la central, pagando veinticinco centavos por los primeros cinco minutos ó fracción de este tiempo y cinco centavos por cada dos minutos adicionales ó fracción de este tiempo.

f) En los casos del artículo 12 [cambios de montaje, traslación de domicilio y desperfectos,] el abonado pagará el costo original con un recargo de diez por ciento. Tratándose de desperfectos el precio será conven-

cional, y en caso de no convenirse se estará al precio que fijen dos peritos.

g) El Gobierno pagará sólo la mitad del precio por los aparatos que tome para el servicio público de acuerdo con la cláusula III del contrato.

CAPÍTULO VII.

Penas.

Art. 37. Los daños que se causen á las líneas y aparatos telefónicos serán castigados de entera conformidad con los artículos 355 y siguientes del Código Penal, en los casos previstos en los mismos”.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

Lista de abonados.

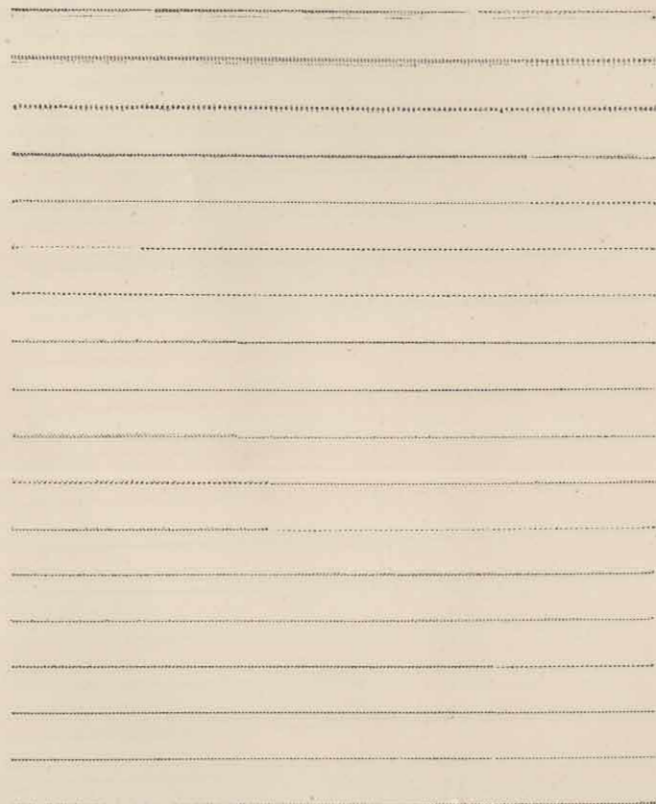
A.

1. *Alfaro y Compañía*.....*Almacén.*
2. *Administración General del Ferrocarril.*

Blank lined area for listing subscribers.

D.

- 9 *Durán, Núñez y Fonseca* *Fotica del Comercio*
- 10 *Durán Carlos* *Casa de habitación.*
- 11 *Dirección de Policía.*
- 12 *Dirección General de Obras Públicas,*
- 13 *Dirección General de Correos.*
- 14 *Dirección General de Telégrafos.*
- 15 *Dirección General de Licores.*



L.

A series of horizontal lines for handwriting practice, consisting of 20 rows. Each row is defined by two parallel lines, one solid and one dashed, providing a guide for letter height and placement.

N.

A series of horizontal lines for handwriting practice, consisting of a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line. There are 20 such sets of lines arranged vertically down the page.

Q.

42 Quesada Octavio..... Casa de habitación.



